

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/225/2021

ACTOR: JOSÉ DÍAZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SUBSECRETARIO DE
DESARROLLO POLÍTICO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; uno de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **José Díaz López**¹, ostentándose como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, en contra del Subsecretario de Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y

1. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1 JDCI/66/2020. El dieciocho de junio del presente año, este Pleno dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos número JDC/66/2020, en el sentido de declarar existente la violencia política de género alegada por la ciudadana María Paula López Hernández, e imputada al ahora actor.

¹ En adelante: el actor.

1.2 Oficio SGG/SBDP/290/2021. Mediante el oficio señalado, el veintitrés de junio del año que transcurre, el Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, exhortó al ahora actor para efecto de que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta, tuvieran por objeto o resultado intimidar, molestar o causar daño, perjuicio u obstaculizar a la C. María Paula López Hernández, en el ejercicio de su cargo.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El veinticinco de junio del presente año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

1.4 Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/225/2021**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su sustanciación.

1.5 Radicación y propuesta de resolución. El dos de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

Por otra parte, el veintiocho de septiembre del mismo año formuló la **propuesta de resolución** correspondiente, misma que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

En ese sentido, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**³, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

3. Improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causal notoria de improcedencia** de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional, que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"⁴.

² En adelante: Ley de Medios.

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

⁴ Visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables; es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen del agravio expresado y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

De esta manera, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

...”

De lo anterior, se advierte que la Ley de Medios prevé que, un medio de impugnación será improcedente, cuando la causal para ello sea notoria y derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Al respecto, dicha causal se actualiza en relación con lo señalado por el artículo 11, inciso d), del mismo cuerpo normativo, que a la letra prevé:

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.

...”

En ese sentido, es un hecho notorio, por así desprenderse de diversas notas periodísticas, que en el pasado mes de julio del

presente año falleció el ciudadano José Díaz López, quien ostentara el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Oaxaca, actor en el presente asunto; ello, se puede advertir en los siguientes enlaces electrónicos <https://www.nvinoticias.com/nota/190877/sindico-municipal-de-pluma-hidalgo-y-su-secretario-pierden-la-vida-en-accidente> y <https://imparcialoaxaca.mx/policiaca/549780/sindico-de-pluma-hidalgo-muere-en-tragico-accidente/>.

En consecuencia, este Tribunal, a través de la Magistrada instructora del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos número JDCI/66/2020, requirió a diversas autoridades para efecto de que remitieran la documentación de la que se desprendera de manera inequívoca la defunción del ciudadano José Díaz López, actor en el presente asunto.

Por tanto, mediante acuerdo de catorce de septiembre del presente año, este Pleno ordenó glosar a los autos del juicio referido en el párrafo que antecede, el oficio número /2021, de tres de agosto de dos mil veintiuno, por el que el ciudadano Benjamín Alberto Hernández Enríquez, Primer Oficial del Registro Civil en San Pedro Pochutla, Oaxaca, remitió a este Tribunal la copia certificada del acta de defunción número 268, con número de folio 27646, de la que se desprende que el ciudadano en comento, falleció el día quince de julio del año en curso, en el municipio de Pluma Hidalgo, perteneciente al Distrito de Pochutla, Oaxaca.

Por tanto, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso d), ambos de la Ley de Medios, pues en el presente caso, el fallecimiento de la parte actora, impide a este Órgano Jurisdiccional realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, pues la determinación que se emitiera de resultar fundados los agravios hechos valer, sería indudablemente inejecutable.

En consecuencia, lo procedente es **desechar el medio de**

impugnación en estudio.

4. Deducción de copia certificada.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de la documentación mencionada con antelación y, sin previo trámite, glosarla a los autos del presente juicio para los efectos legales correspondientes.

5. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, mediante oficio a la autoridad responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

Resuelve

Primero. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor en términos del **considerando 3**, de esta resolución.

Segundo. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.